

Ciudad de México, 13 de mayo de 2026

Versión estenográfica de la Sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy buenas noches. Siendo las 20 horas con 35 minutos, inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy, 13 de mayo del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor verifique usted el *quorum* y dé cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia cinco magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 18 medios de impugnación que corresponden a 15 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que los recursos de reconsideración 74, 75, 76 y 79, así como el juicio de la ciudadanía 224 y juicio de la ciudadanía 225; así como el juicio general 29 y los recursos de reconsideración 146, 149 y 150, todos de este año han sido retirados.

De igual forma, serán materia de análisis y en su caso aprobación, los criterios de jurisprudencia y tesis previamente listados. Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas magistrados.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, si estuvieran de acuerdo con los asuntos listados, por favor, le solicito que lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrados, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de esta ponencia, por lo que solicito al secretario general de acuerdos que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Por favor, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, presidente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al recurso de apelación 89 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por el Consejo General del INE respecto de irregularidades

encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024.

El proyecto propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida al considerar que el partido recurrente no desvirtuó a la razón principal por la que la autoridad tuvo por no comprobado los egresos observados, esto es, que los CFDI respectivos aparecían como cancelados en el portal del SAT y no fueron sustituidos por comprobantes fiscales vigentes.

Asimismo, se considera que los planteamientos sobre la actuación de terceros y la supuesta falta de mayores diligencias de verificación no lo relevan de su deber de comprobar los gastos con documentación fiscal válida y que el agravio relativo a la individualización de la sanción no puede prosperar porque se formula de manera genérica y parte de la premisa inexacta de que la ausencia de dolo o de reincidencia debía traducirse por sí sola en una disminución de la sanción.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 124 de este año, interpuesto por Morena contra distintos acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que instruyeron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dar de baja del padrón de afiliados del citado instituto político a diversas personas denunciantes en el procedimiento.

En el proyecto, por un lado, se propone sobreseer parcialmente el recurso de apelación, por lo que hace a tres acuerdos emitidos en distintos procedimientos sancionadores ordinarios, ya que no se advierte que la autoridad responsable haya ordenado lo alegado por el recurrente, por lo cual carece de interés jurídico para cuestionar su legalidad.

Y por el otro lado, se propone revocar, en la materia de controversia, otros dos acuerdos que sí ordenaron la baja del padrón de afiliados de Morena de diversas personas con motivo de la presentación de denuncias por su supuesta afiliación indebida.

Lo anterior, porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral carece de atribuciones para emitir lo que materialmente resulta una medida cautelar.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, queda a nuestra consideración los proyectos en comento y les consulto si existiera una intervención sobre los mismos.

En caso contrario, secretario, proceda usted tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado Presidente Gilberto Bátiz García: Con mi consulta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Y, en consecuencia, en el recurso de apelación 89 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia. En el recurso de apelación 124 de esta anualidad se resuelve:

Primero. - Se sobresee parcialmente el recurso.

Segundo. - Se revocan los acuerdos impugnados en lo que fue materia de controversia para los efectos señalados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito de nueva cuenta al secretario general que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central 25 de este año, promovido en contra de Morena y de diversas personas, con motivo de la realización de una serie de eventos que, a juicio del denunciante, promovieron indebidamente el voto de la elección judicial federal y constituyeron uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, se propone declarar la inexistencia de las infracciones a la normativa electoral, pues de la revisión de las pruebas no se advierte algún actuar ilícito por parte de las personas vinculadas, ni tampoco que Morena haya participado de forma alguna en los eventos materia de la controversia, máxime que estos fueron de carácter meramente informativo y no proselitistas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 103 de este año, en el cual se propone revocar la sentencia impugnada, al estimar fundado los agravios relacionados con la indebida determinación de ajustes razonables en un procedimiento laboral sancionador del SPEN, seguido contra una persona con condición de neurodivergencia.

Se considera que tanto la Sala Regional como la autoridad administrativa omitieron identificar, de manera completa e individualizada, las barreras procesales que enfrentaba el recurrente.

Por ello, se propone ordenar al responsable hacer una nueva valoración de los elementos objetivos para determinar las desventajas que produce el procedimiento recurrente, derivado de su condición neurodivergente, y determinar los ajustes razonables necesarios.

Asimismo, se propone declarar la inconvencionalidad de la omisión normativa del Estatuto del SPEN, al no prever ajustes razonables para personas con neurodivergencia en procedimientos laborales sancionadores.

En consecuencia, se propone vincular al INE para incorporar tales ajustes al Estatuto y emitir lineamientos específicos, previa consulta conforme a la convención aplicable.

Finalmente, se propone desestimar las pretensiones adicionales del recurrente sobre la nulidad total o terminación definitiva del procedimiento, así como la solicitud de indemnización por daño moral y daños conectivos por ser improcedentes.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, a su consideración quedan los proyectos de la cuenta y les consulto si hubiera alguna intervención.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: presidente, hablaría del REC-103.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Adelante, si no hubiera alguna intervención sobre el previo de estos.

Tiene usted la palabra, magistrado, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Someto a su consideración este proyecto que nos invita a reflexionar sobre un concepto que está transformando los derechos humanos, la neurodiversidad.

Es indispensable que este Tribunal lo comprenda. No es un término médico, sino un paradigma de justicia.

La neurodiversidad es el reconocimiento de que el cerebro humano no tiene un diseño único. Así como aceptamos la diversidad cultural en las sociedades, debemos aceptar que existen variaciones naturales en el funcionamiento neurológico de las personas.

En este asunto, el actor es una persona en el espectro autista.

Para comprender la dimensión de la violación al debido proceso que aquí se plantea, es fundamental que este Pleno profundice en lo que ello implica. El autismo no es una enfermedad, sino una configuración neurológica distinta.

Estar en el espectro autista significa que el sistema nervioso procesa los estímulos, la comunicación y la interacción social de una manera cualitativamente diferente de la norma.

Debemos ser enfáticos. Una persona en el espectro autista sufre una carga de estrés significativamente mayor que una persona neurotípica ante el mismo proceso legal. Mientras que para nosotros un interrogatorio o una audiencia puede ser un evento estresante, para una persona autista puede representar una agresión sensorial y cognitiva insoportable.

Este sufrimiento extra no proviene de la persona sino del entorno. El ruido, la luz, el lenguaje técnico y la presión de responder determinados cuestionamientos actúan como barreras físicas que pueden colapsar su sistema nervioso.

El error que venimos a subsanar es haber pretendido que una persona que procesa la realidad de manera diversa se sometiera a un procedimiento diseñado bajo una estructura neurotípica rígida y, por tanto, excluyente.

El sufrimiento procesal del que se duele el recurrente ocurrió porque el sistema le exigió comportarse de una forma que su neurología no lo contempla. Por ello, el proyecto que les presento propone que los ajustes razonables sean el eje de la reparación.

Estas propuestas no son arbitrarias, sino que se justifican en la necesidad técnica de igualar la cancha con ambientes controlados. Es necesario garantizar espacios

con baja carga sensorial, ruido reducido y luz adecuada para evitar que la sobre estimulación anule su capacidad de defensa.

Comunicación clara. El uso del lenguaje directo es vital. Las personas en el espectro suelen procesar la información de forma literal. Evitar abstracciones garantiza que comprendan realmente lo que se está juzgando.

Tiempos de recuperación. Las pausas programadas no son un lujo, sino una medida para evitar el agotamiento sensorial que precede a una crisis, asegurando que mantenga su autonomía durante todo el proceso.

Debo destacar que de ser aprobada esta sentencia se convertiría en el primer precedente en materia electoral sobre la protección de los derechos de las personas neurodivergentes.

Por primera vez, el derecho electoral reconocería que la democracia no sólo se construye con votos, sino con la garantía de que el acceso a la justicia electoral sea accesible para todas las mentes.

Aplicar la neurodiversidad al derecho procesal no es dar una ventaja indebida, es simplemente quitarle el vendaje a la justicia para que pueda ver a la persona que tiene enfrente y tratarla con la dignidad que su condición humana exige.

Al votar a favor de este proyecto, y siendo esta la primera vez que el Tribunal Electoral fija un estándar de protección para personas con neurodivergencia, estaremos dejando atrás un modelo de justicia uniforme y sentando las bases de una justicia humana que reconoce la diversidad en el proceso cognitivo.

Si la Constitución nos obliga a juzgar con perspectiva incluyente, la justicia debe ser capaz de bajar su volumen y aclarar su voz para que todos, independientemente de cómo funcione su cerebro, puedan ser escuchados.

Confirmar o votar estas sentencias, validar que el debido proceso también protege el derecho a no ser agredido por el sistema mientras se busca justicia.

Gracias.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A usted, magistrado Felipe de la Mata.

Y si existe alguna intervención adicional a este respecto.

Si no lo hubiera, secretario, proceda usted a tomar cuenta de la votación del asunto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de los proyectos y reconociendo al ponente por la presentación de este asunto que, sin duda, es el primer precedente del Tribunal Electoral, el SUP-REC-103.
Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, magistrada. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, secretario. A favor de ambas propuestas y también reconociendo el estudio puntual y de inclusión que proyecta la igualdad de frente al debido proceso, considero importante en la presentación que ha hecho el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y también considero que podría, por la importancia del criterio, dar lugar a una primera tesis, aunque aislada, relevante; a favor de las propuestas. Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: A usted, magistrada.

Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con las propuestas y en el mismo sentido que mis compañeros.

Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Y, en consecuencia, en el procedimiento especial sancionador central 25 de esta anualidad se resuelve.

Único. - Son inexistentes las infracciones denunciadas.

Por lo que hace el recurso de reconsideración 103 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. - Se ordena la Sala Regional Guadalajara, en términos de la ejecutoria.

Tercero. - Se vincula al Instituto Nacional Electoral en términos de la sentencia.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario general de acuerdos que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 250 y 251, ambos de este año, promovidos por una persona ciudadana y una asociación civil, quienes solicitan que esta Sala Superior emita una acción declarativa de certeza.

La parte autora plantea que existe una posible contradicción entre las reglas de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y las reglas de los procesos electorales ordinarios, porque en la elección judicial no participan los partidos políticos, mientras que en las elecciones ordinarias sí tienen intervención.

A partir de ello sostiene que sería constitucionalmente inviable que en 2027 se celebren al mismo tiempo, la elección judicial federal y diversos procesos electorales ordinarios, por lo que solicita que esta Sala Superior se pronuncie desde ahora sobre esa posible incompatibilidad.

Previa acumulación, el proyecto propone declarar improcedente la acción declarativa intentada.

La razón central es que la parte autora no combate un acto concreto de autoridad ni plantea una afectación actual a algún derecho político-electoral. Lo que solicita, en realidad, es que esta Sala Superior emita un pronunciamiento general y anticipado sobre cómo deberían organizarse procesos electorales futuros.

Por tanto, se explica que la acción declarativa sí puede servir para dar certeza sobre el ejercicio de derechos político-electorales, pero sólo cuando existe una situación concreta, actual y objetiva que pueda afectarlos. No es una vía para resolver consultas generales, revisar en abstracto la Constitución o anticipar soluciones sobre escenarios que todavía no ocurren.

En ese sentido, como la solicitud se basa en una hipótesis futura sobre la eventual concurrencia de elecciones en 2027 y no en un acto específico de aplicación, se propone declarar improcedente la acción declarativa.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 26 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo y de su dirigente estatal en Coahuila, Ricardo Sóstenes Mejía Verdeja, derivado de la difusión de dos promocionales pautados en radio y televisión que a juicio del partido actualizan uso indebido de la pauta y propaganda calumniosa.

El proyecto propone declarar la inexistencia de las conductas denunciadas, toda vez que los promocionales no contienen imputaciones de delitos ni hechos falsos en

perjuicio del PRI, tampoco fueron utilizados para sobreexponer al dirigente partidista ni empleados con fines distintos a los previstos en la normativa.

Lo anterior se sostiene porque el análisis de las frases empleadas en los promocionales se advierte que:

1. Se trata de una crítica relacionada con la integración del Congreso de Coahuila en el contexto del proceso electoral en curso que tiene como finalidad la renovación del órgano legislativo local.
2. La aparición del dirigente estatal se da en esa calidad sin que se advierta que de su contenido se busque posicionarle de cara a un proceso electoral futuro.
3. No es posible advertir que la pauta haya sido utilizada para promocionar otro proceso electoral, de forma que desde la perspectiva del uso indebido de la pauta no se advierte que el partido denunciado haya incurrido en alguna irregularidad.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 154 de este año, a través del cual se controvierte la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México relacionada con diversos actos desplegados en el procedimiento de registro del PRD en esa ciudad.

En el proyecto se sostiene que el recurso es procedente, dado que las temáticas que se analizan configuran el requisito especial de importancia y trascendencia.

Por otro lado, en cuanto al fondo del estudio, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida, en tanto que contrario a lo sostenido por la sala responsable, no procedía a invocar la figura de confianza legítima como sustento jurídico de la decisión.

Esto es así, pues los efectos del recurso de reconsideración 17 de 2025 resultaban claros y vinculantes en cuanto a quién ostentaba la representación de ese instituto político en la Ciudad de México.

Es la cuenta.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Compañeras magistradas, magistrados, a nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les pregunto si sobre los mismos existe alguna intervención.

Magistrado ponente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Si no hubiera alguna intervención previa, quisiera presentar con mayores argumentos el recurso de reconsideración 154 de este año.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Adelante, por favor, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, presidente.

El proyecto que someto a consideración de este Pleno se inscribe en una cadena incumplida compleja precisamente relacionada con el registro del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México como partido político local.

La cuestión decisiva, por un lado, implica delimitar los alcances inmutables de lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 17 de 2025 y, por otro, precisar si es jurídicamente viable invocar la confianza legítima para dar efectos a actuaciones realizadas por personas que carecían de personería y legitimación para conducir el procedimiento.

El proyecto, que hoy someto a su consideración, propone revocar esas sentencias para asegurar que los actos determinantes del registro del partido político provengan de quienes sí están facultados para ello.

En el contexto del asunto, debo decirles que el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo de registro que declaró procedente de la concepción del PRD en la Ciudad de México y otorgó un plazo para adecuar documentos básicos, emitir reglamentación e integrar órganos directivos.

En el recurso de reconsideración 17 de 2025, esta Sala Superior dejó firme la procedencia del registro, pero estableció expresamente que quienes presentaron la solicitud no contaban con personería, ni legitimación para actuar en nombre de la dirección partidista y vinculó a la autoridad electoral administrativa para atender la inscripción de la dirigencia reconocida.

En cumplimiento a esta decisión, el Instituto local dictó el acuerdo 10 de 2025, en el que determinó inatendible la documentación presentada por quienes carecían de representación y ordenó reponer el procedimiento de incumplimiento a nuestra sentencia para que la dirigencia con legitimación pudiera complementar las actuaciones pendientes.

Esta decisión fue revocada por el Tribunal Electoral local y, posteriormente, por la Sala Regional Ciudad de México, bajo una argumentación distinta, destacando que las actuaciones previas debían valorarse a partir de una supuesta confianza legítima generada por determinaciones jurisdiccionales intermedias, y contra esa sentencia especialmente se interpone al recurso que hoy nos ocupa.

Considero que se actualiza el requisito especial de procedencia, conforme a la jurisprudencia 5 de 2019 de esta Sala Superior, porque el caso plantea una cuestión relevante y trascendente para el Sistema de Medios de Impugnación, y esto es así

porque exige precisar los límites de actuación de las autoridades jurisdiccionales frente a sentencias firmes de esta Sala Superior y definir, además, hasta dónde puede operar la confianza legítima en procedimientos de registro partidista, particularmente cuando se pretende proyectarlas sobre actos realizados por quienes ya fueron declarados sin legitimación para actuar en el procedimiento.

La cuestión es relevante porque se vincula además con la eficacia de la cosa juzgada y la certeza en la ejecución de las sentencias, y es trascendente porque el criterio puede proyectarse a otros asuntos donde se intente justificar con base en expectativas la continuidad de actuaciones partidistas o administrativas durante cadenas impugnativas aún no firmes.

Como órgano de cierre, esta Sala Superior tiene aquí la oportunidad de reafirmar la inmutabilidad de sus determinaciones y dotar de coherencia al uso de categorías como la confianza legítima en materia electoral.

Es así, que el proyecto se sustenta en seis razones básicas.

La primera, inmutabilidad de los efectos de lo decidido en el recurso de reconciliación 17-2025.

La primera razón parte de una premisa básica, las sentencias firmes de esta Sala Superior son inmutables en sus efectos y ninguna autoridad puede redefinirlos ni siquiera bajo la idea de acotar lo decidido.

En el recurso de reconsideración 17-2025 se estableció con claridad que quienes en aquel entonces presentaron la solicitud de registro del PRD local carecían de personería y legitimación, y que la conducción de las actuaciones subsecuentes correspondía a la dirigencia reconocida.

Este punto, desde luego, no puede reabrirse ni directa ni indirectamente.

Por ello, cuando el Instituto local repuso el procedimiento y otorgó un nuevo plazo a la dirigencia legitimada, no se apartó de lo resuelto por esta Sala Superior. Al contrario, lo ejecutó de manera congruente, asegurando que los actos determinantes para consolidar el registro provinieran de quienes sí pueden realizarlos.

Un segundo aspecto es que la confianza legítima no se constituye sobre decisiones que no son firmes, y lo explico.

La segunda razón es que la confianza legítima como derivación de la seguridad jurídica exige una base objetiva de estabilidad, un actuar consistente, reiterado y suficientemente prolongado en la autoridad, capaz de inducir una expectativa razonable.

En materia electoral, una sentencia de instancia o un criterio sujeto a revisión no constituye por sí mismo esa base de confianza, porque el propio diseño del sistema prevé su mutabilidad dentro de los plazos de impugnación; quien litiga sabe que ese escenario está condicionado a la decisión del órgano revisor.

En el caso, pretender que existió confianza legítima a favor de quienes realizaron actuaciones posteriores al acuerdo de registro supone ignorar que su situación jurídica estaba en disputa, y más aún, que esta Sala Superior terminó por definir con efectos firmes la falta de legitimación para actuar en nombre del partido.

La tercera razón consiste en que la confianza legítima no puede convertirse en un mecanismo para neutralizar la cosa juzgada, ni para reducir los efectos de una sentencia firme de esta sala superior.

Si se aceptara que las actuaciones de quien carecía de representación deben sustituir efectos por expectativas generadas en la cadena impugnativa, se terminaría por prolongar en el tiempo una representación ya declarada inexistente, lo cual resulta incompatible con la legalidad, la objetividad y la firmeza que rigen en el sistema electoral.

Por ello, considero que la Sala Regional se apartó de los alcances de la reconsideración 17/2025 al sostener que, como no se declaró expresamente la invalidez de los actos posteriores, estos quedaron protegidos.

Esa lectura, desde luego, para mi perspectiva, desconoce que la propia sentencia cerró la discusión sobre quién puede actuar por el partido.

En suma, la confianza legítima no puede operar como un escudo frente a la cosa juzgada, ni como una vía para preservar actos carentes de sustento representativo.

La cuarta razón es que, a diferencia de los actos propios de una jornada electoral, muchas de las actuaciones internas vinculadas con la integración orgánica y la emisión de normativa partidista son plenamente reparables.

Por ello, la reposición ordenada por el Instituto local no constituye una afectación indebida, sino un mecanismo para corregir el procedimiento.

La reposición, además, garantiza que las modificaciones a los documentos básicos, la emisión de reglamentos y la designación de representaciones ante la autoridad administrativa electoral se realicen por las personas facultadas, fortaleciendo la certeza tanto para la militancia, como para la autoridad registral.

Así, no es correcto afirmar que reponer el plazo rompe la continuidad del procedimiento. En realidad, lo que evita es que el registro se consolide sobre la base de actuaciones cuya autoría representativa es incompatible con lo ya resuelto con firmeza judicial.

La quinta razón es que el Instituto local actuó conforme a derecho al considerar no atendible la documentación presentada porque no contaba con representación.

En procedimientos de registro, la autoría del acto es determinante, no se trata de un mero formalismo, sino de la garantía de que el partido se autoorganiza mediante sus órganos legítimos.

Tanto el Tribunal local, como la Sala Regional, al ordenar que se valorara esa documentación bajo una supuesta expectativa, pasaron por alto que el problema no era de oportunidad, sino de falta de facultades; valorarla implicaría reconocer efectos de actuaciones que por su origen no pueden atribuirse válidamente al partido

Por ello, lo procedente es que el instituto local emita un nuevo acuerdo que valore, en su caso, lo presentado por la dirigencia legitimada y si advirtiese faltantes, realice el requerimiento respectivo.

Y finalmente, la sexta razón es de equilibrio institucional. El proyecto no pone en riesgo la existencia del partido ni desconoce el dictamen de procedencia del registro que ya quedó firme. Lo que se revisa es la fase de cumplimiento de los requerimientos posteriores para asegurar que la adecuación de documentos básicos, la emisión de reglamentos y la integración de órganos directivos se produzcan por la dirigencia reconocida, garantizando así la autodeterminación partidista y la certeza registral.

Y en ese marco, se reafirma que la confianza legítima no desplaza el interés público, ni puede mantener la coherencia de las decisiones jurisdiccionales firmes, ni tampoco puede utilizarse para dar continuidad a actuaciones carentes de sustento representativo.

En este asunto, lo esencial es preservar la coherencia del sistema. Si esta Sala Superior definió quién puede actuar como partido, esa definición debe traducirse de manera efectiva en la conducción del procedimiento ante la autoridad administrativa.

La confianza legítima cumple una función importante, pero su aplicación exige estabilidad y previsibilidad.

Por ello, no puede fundarse en determinaciones que pueden ser sujetas a revisión, ni utilizarse para sostener actuaciones de quien fue declarado sin legitimación para representar al instituto político.

La reposición ordenada por el Instituto local, lejos de vulnerar el registro, busca que las decisiones internas indispensables para culminar el procedimiento sean adoptadas por los órganos que están completamente legitimados, fortaleciendo así la autodeterminación y la certeza en la vida partidista.

En el caso, la Sala Regional privilegió una expectativa sobre la fuerza vinculante de lo ya resuelto por esta Sala Superior, y el Tribunal Local también se apartó de esa lógica al dejar sin efectos una reposición que era el caos idóneo para cumplir el acuerdo de registro.

Mantener esa distinción de respecto de la cosa juzgada y límite de las expectativas es indispensable para realizar un sistema electoral previsible donde los efectos de las sentencias no se diluyan con el paso de la cadena impugnativa.

Concluyo señalando que el proyecto propone revocar la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México y la del Tribunal Local, ordenar la reviviscencia del acuerdo administrativo 10 de 2025 y vincular al Instituto Local para que emita un nuevo acuerdo en el que valore en su caso, la documentación presentada por la dirigencia legitimada y determine lo conducente.

En suma, se reafirma que la confianza legítima no es un instrumento para convalidar actos en representación y que la certeza del procedimiento de registro exige que sus actuaciones determinantes provengan de los órganos legítimos del partido.

Sería cuanto, presidente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A usted, magistrado ponente.

Sobre el mismo asunto, existe alguna intervención adicional, les consulto, compañeras magistradas, magistrados.

Si no hubiera intervenciones adicionales, secretario, procedo a usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, a favor, salvo en el REC-154, en que votaría en contra y por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Sotofregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Yo igualmente estoy a favor de las propuestas, con excepción del REC-154, porque en mi concepto, y de manera respetuosa, me apartaría de él.

Estimo que no cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que estimo que no es posible que esta Sala Superior conozca del fondo de la cuestión planteada.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos y por lo que hace al recurso de reconsideración 154 de este año es aprobado por mayoría de votos, dado que los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso votan en contra por el desechamiento del recurso.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Y, en consecuencia, en los juicios de la ciudadanía, 250 y 251...

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: presidente, creo que el Magistrado de la Mata quería intervenir.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Perdón.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Perdón por la interrupción.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, sí, adelante, por favor, magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Muy brevemente, dado los resultados de la votación, emitiría voto particular en el REC-154.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Perfecto, magistrado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: presidente, la Magistrada Soto.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Gracias, secretario.

En el mismo sentido, también anuncio, respetuosamente, mi voto particular.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Anotado, magistrada, con gusto.

Habiendo tomado cuenta de las votaciones particulares en este recurso a reconsideración 154, referíamos que los juicios de la ciudadanía 250 y 251, ambos de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios.

Segundo. - Es improcedente la acción declarativa intentada.

Por lo que hace el procedimiento especial sancionador central 26 de este año se resuelve:

Primero. - Es inexistente la calumnia.

Segundo. - Es inexistente el uso indebido de la pauta.

Por lo que hace el recurso a reconsideración 154 de esta anualidad se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario general de acuerdos que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 122 de este año, promovido a fin de controvertir diversos acuerdos dictados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en procedimientos ordinarios sancionadores en los que, entre otras cuestiones, ordenó a la DEP del INE que procediera a la baja inmediata de diversas personas denunciadas del padrón de militantes de un partido político nacional.

En el proyecto se propone, por un lado, sobreseer por falta de interés en lo relativo a aquellos acuerdos que no precisan dicha orden y, por otro, revocar lisa y llanamente los acuerdos respecto de la orden de desafiliación porque tal medida cautelar fue emitida por una autoridad que carecía de competencia para ello.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 22 del presente año, interpuesto por una diputada federal en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en el que se desecharon sus quejas al considerar que los hechos denunciados no constituían una falta o violación en materia electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios, ya que contrario a lo señalado por la recurrente, se estima correcto el análisis que realizó la responsable al momento de desechar las quejas, ya que de los hechos narrados y las pruebas aportadas no se advierten elementos mínimos que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ahí que se considere confirmar la determinación controvertida.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, secretario.

A nuestra consideración están los proyectos de la cuenta.

Magistradas, magistrados, les consulto si existe intervenciones sobre alguno de los mismos.

Si no hubiera intervenciones, secretario, procede usted tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con los proyectos en sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Y por ello, en el recurso de apelación 122 de esta anualidad se resuelve.

Primero. - Se sobresee parcialmente el recurso.

Segundo. - Se revocan los acuerdos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Por lo que hace al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 22 de esta anualidad se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos y de nueva cuenta solicito al secretario general de acuerdos que nos dé la cuenta correspondiente de los mismos.

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, presidente.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a la contradicción de criterios 2 de este año en la que se denuncia que la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio general 5 de esta anualidad, se aparta de lo sostenido por esta Sala Superior respecto de la configuración de la calumnia electoral y del alcance de los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 constitucional.

La ponencia propone declarar inexistente la contradicción, al considerar que la Sala Regional Monterrey no desarrolló un criterio jurídico autónomo o general que redefine el contenido o alcance de la calumnia electoral o de los referidos principios, ya que la resolución de la controversia se centró en el análisis contextual del caso sometido a su conocimiento, de modo que no hay un criterio alguno que requiera ser unificado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio general 32 de este año promovido por el partido Movimiento Ciudadano contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que declaró válidas diversas

disposiciones del reglamento de quejas expedido por el Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Se propone confirmar la resolución controvertida al estimar que la autoridad responsable atendió de forma exhaustiva los planteamientos que le fueron formulados, y concluyó acertadamente que el Instituto local no se excedió en el uso de la facultad reglamentaria para regular aspectos procesales vinculados con la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Están en nuestra consideración los proyectos de la cuenta compañeras magistradas, magistrados y les consulto si existe alguna intervención sobre esto.

Si no hubiera intervención, el secretario, tome usted nota de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con los proyectos en sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, la contradicción de criterios 2 de esta anualidad se resuelve:

Único. - Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

En el juicio general 32 de esta anualidad se resuelve:

Primero. - Esta sala superior es competente para conocer el juicio.

Segundo. - Se confirma en materia de controversia la resolución impugnada.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor, denos usted la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, presidente.

Doy cuenta de cuatro proyectos de sentencia. Todos de este año en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio de la ciudadanía 246 se actualiza la irreparabilidad del acto impugnado.

En los recursos de reconsideración 145, 147 y 160 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Muy amable, secretario.

Compañeras magistradas, les consulto si sobre estos proyectos existe alguna intervención.

Si no hubiera intervención, secretario, continuamos con la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por una unidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Y, en consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso:

Su improcedencia.

Pasaremos ahora, magistradas, magistrados, a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y de tesis que se ponen a consideración de este Pleno; por lo que solicito de nueva cuenta al secretario general que nos otorgue la cuenta correspondiente.

Adelante, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Doy cuenta con un criterio de jurisprudencia con el rubro siguiente: "ORGANISMOS PÚBLICOS, LOCALES, ELECTORALES. LA IDONEIDAD PARA OCUPAR UNA CONSEJERÍA O LA PRESIDENCIA SE DETERMINA MEDIANTE UN CRITERIO DISCRECIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SIN QUE EXISTA EL DEBER DE CONSIDERAR A QUIENES PARTICIPARON EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO".

Asimismo, doy cuenta con dos criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes.

1. "PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO ES DE 120 DÍAS PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA ESPECIAL DERIVADO DE INCONSISTENCIAS EN IMPUESTOS POR PAGAR DETECTADAS EN LA REVISIÓN DE INFORMES ANUALES REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".

2. "SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN PROPAGANDA ELECTORAL. SE ACTUALIZA LA INFRACCIÓN CUANDO SE INCLUYEN EN LA PUBLICIDAD DE

CANDIDATURAS A PERSONAS JUZGADORAS CON LA FINALIDAD DE INFLUIR EN EL VOTO”.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Gracias, secretario.

Están a nuestra consideración los criterios de jurisprudencia y tesis, compañeras, compañeros, y les consulto si sobre estos existe intervención alguna.

Si no hubiera intervención, el secretario, procede usted con la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los criterios.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De acuerdo con la jurisprudencia y las dos tesis.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Usted, magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que las propuestas de jurisprudencia y tesis de la cuenta han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto Bátiz García: Y por ello, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia,

Seguimiento y Consulta que adopten las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Compañeras magistradas, magistrados, han sido resueltos todos los asuntos del orden del día, así que, siendo las 21 horas con 18 minutos del 13 de mayo del año 2026, damos por concluida esta sesión por videoconferencia, no sin antes desearles a todas y todos que tengan una excelente noche.

-o0o-